



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día tres de enero de dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las doce horas, se publicó en estrados de este Instituto la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del acuerdo de trámite de fecha tres de noviembre del presente año, dictado dentro del expediente IEE/RA-01/2023, constante de tres (3) fojas útiles, recaído al escrito que contiene recurso de apelación y anexos, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con veinticuatro minutos del día dos de enero del presente año, suscrito por la ciudadana Petra Santos Ortiz, quien se ostenta como representante de la agrupación ciudadana "Sonorenses Independientes", constante de cuarenta y siete (47) fojas útiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

PRESIDENCIA.

ACUERDO DE TRÁMITE.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: IEE/RA-01/2023.

Hermosillo, Sonora, a tres de enero de dos mil veintitrés.

Cuenta.- La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto a las catorce horas con veinticuatro minutos del día dos de enero del presente año, escrito que contiene recurso de apelación suscrito por la ciudadana Petra Santos Ortiz, quien se ostenta como representante de la agrupación ciudadana "Sonorenses independientes AC", con la finalidad de que se inicie el procedimiento correspondiente.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta y anexo, se tiene a la ciudadana Petra Santos Ortiz, ostentándose como representante de la agrupación ciudadana "Sonorenses independientes AC". No obstante, del expediente que obra dentro de los archivos de este Instituto, se advierte que la promovente cuenta con el carácter de representante de la agrupación denominada "Sonora Independiente AC", por lo que se hace la aclaración para los efectos legales correspondientes.

A su vez, se tiene a la ciudadana antes mencionada, interponiendo recurso de apelación en contra de lo siguiente:

"...acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2022, mismo que recibí en el correo electrónico con fecha 28 de diciembre del mismo año, de la Secretaria Ejecutiva MARISA ARLENE CABRAL PORCHAS, mediante el señaló que para constituir el partido ya no estamos "dentro del plazo establecido en el artículo 74 del Lineamiento" ..."

Al efecto, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-01/2023**.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente recurso de apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el recurso de apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

Quinto. Se autoriza el domicilio y correos electrónicos para oír y recibir toda clase de notificaciones los señalados en el medio de impugnación de mérito, así como al Licenciado Martín Gerardo Murrieta Romero, para recibir notificaciones a nombre de la promovente.

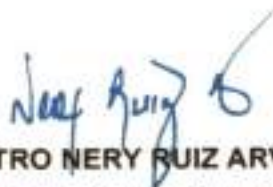


Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Séptimo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente Acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia de la Secretaría Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, quien da fe. **Doy fe.** -



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE



LICENCIADA MARISA ARLENE CÁBRAL PORCHAS
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "La Secretaría Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito recibido en Oficina de Partes de este Instituto a las catorce horas con veinticuatro minutos del día dos de enero del presente año, escrito que contiene recurso de apelación, suscrito por la ciudadana Petra Santos Ortiz, en su carácter de representante de la agrupación ciudadana "Sonorense independientes AC", con la finalidad de que se inicie el procedimiento correspondiente."

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE SONORA**

PRESENTE


El que suscribe, representante de la agrupación ciudadana "Sonorenses independientes AC"; por este medio me permito solicitar tenga a bien remitir al Tribunal Electoral del Estado el siguiente recurso; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

Por antes expuesto,

PIDO

Único. - Se acuerde lo que en derecho corresponda

PROTESTO LO NECESARIO

Hermos  ntación

Representante de la agrupación ciudadana "Sonorenses independientes AC"



- Original de recurso de apelación (47 fojas)
- copia de acuerdo de trámite del IEE, con fecha 13/12/2022 (9 fojas)
- copia de acuerdo de trámite del IEE, con fecha 23/12/2022, (12 fojas)

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN
INCONSTITUCIONALIDAD DE LINEAMIENTOS PARA CONSTITUIR UN
PARTIDO LOCAL

ACTOR: PETRA SANTOS ORTIZ

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL CONSEJERO PRESIDENTE DE ESTE INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, MTR. NERY
RUIZ ARVIZU, EN EL QUE DETERMINA QUE TRÁMITE DE SOLICITUD PARA
CONSTITUCIÓN DE UN PARTIDO YA NO CUMPLE CON LOS PLAZOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA PRESENTE.

PETRA SANTOS ORTIZ, representante de la asociación civil "Sonorenses
Independientes AC" que pretende constituirse en partido político, personalidad que me
reconoce el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora,
señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos
el inmueble marcado con el número [REDACTED]

[REDACTED] para recibir las de manera electrónica, autorizando
para conocer del presente asunto el C [REDACTED]
para el mismo efecto; comparezco para exponer y presentar :

JUICIO ELECTORAL o RECURSO DE APELACIÓN

Con fundamento en lo establecido diversas disposiciones de la LEY DE
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA, y
demás aplicables, vengo a promover en tiempo y forma RECURSO DE APELACIÓN en
contra del acuerdo del Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de Sonora, Mtro. NERY RUIZ ARVIZU en el que determina que
mi trámite de solicitud de Asamblea Constitutiva "no cumple con los plazos que
establece el artículo 74 de los lineamientos"; determinación que el **acto en definitivo**
pues la normativa no un permite recurso de revisión ante el Consejo, por lo que
procede el recurso de apelación¹.

¹ Artículo 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto
garantizar:
(...)

OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Oportunidad. El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo previsto por la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA, ya que tuve conocimiento del mencionado acuerdo el día miércoles 28 de diciembre de 2022, al correo electrónico que tenemos registrado ante la autoridad electoral.

Legitimación: La parte actora cuenta con legitimación en términos de dicha Ley toda vez que el mismo Instituto me reconoce tal carácter.

Interés Jurídico: El interés jurídico es evidente porque la autoridad responsable, al emitir el acuerdo recurrido, cometió y provocó en perjuicio de la organización que represento diversas violaciones al derecho de asociación y reunión, así como el derecho al derecho de afiliación, al emitir un acuerdo que restringe y hace nugatorio dichos derechos constitucionales, así como diversos principios en materia electoral tal como se hace valer más adelante.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Nuestra pretensión esencial consiste en que este TRIBUNAL ELECTORAL DE SONORA, de acuerdo a las nuevas facultades que tiene conforme la Reforma Constitucional en Derechos Humanos, y particularmente en materia electoral, **inaplique** -al momento de resolver- diversas fracciones y/o artículos del Acuerdo CG06/2022 POR EL QUE SE APRUEBA EL LINEAMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLITICO LOCAL, concretamente se inaplique del artículo 4 la facción XXV, así como otros que se señalarán más abajo:

Artículo 4. Para los efectos del presente Lineamiento se entenderá por:

(...)

XXV. Periodo de Constitución: Plazo que transcurre desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediatamente

Los distintos medios de impugnación previstos en la presente ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del Recurso de Apelación previsto en este capítulo.

posterior a la conclusión de un periodo ordinario de actividad electoral de la elección a la gubernatura.

*XXVI. **Periodo de Registro:** Plazo que transcurre desde el uno de enero del año posterior a la conclusión del periodo de constitución, hasta el momento en que se resuelva en definitiva el dictamen de registro.*

Para ello, este Tribunal debe realizar previamente un análisis de Control de Constitucional y de Convencionalidad, así como un test de proporcionalidad respecto de diversos artículos de esos LINEAMIENTOS **toda vez que resultan violatorios de la libertad de asociación, reunión y afiliación, que son derechos constitucionales continuos y permanentes;** pues imponen a los ciudadanos que pretendemos formar un partido político local, que debemos hacerlo en el plazo de un año; plazo que inicia desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso exclusivamente; por lo que, al decirnos que ya no cumplimos un plazo, desecha y hace nulos todos los trámites que válida y legalmente hemos realizado.

Por ello, este tribunal debe realizar un test de proporcionalidad a efecto de determinar si el LINEAMIENTO cumple con el fin que aparentemente fue creado, **que es el de garantizar derechos constitucionales que pueden ejercerse continuamente pero no restringirlos o impedirlos mediante predeterminados, y mediante este Acuerdo que no tiene un carácter de ley, sino administrativo.**

En el presente caso **se deben inaplicar** diversos artículos de esos LINEAMIENTOS ya que su aplicación hace nugatorio y se restringe de manera ilegal el derecho a la libre asociación, afiliación de los ciudadanos, particularmente para formar partidos políticos dentro de un proceso NO electoral, **limitándolo a un año, de enero a diciembre del año 2022;** lo que genera una evidente restricción a varios derechos constitucionales, pues la Constitución Política de los Estados Unidos (CPEUM) no establece tiempos para ejercer esos derechos, como tampoco la Ley General de partidos Políticos.

En su caso, el Acuerdo *CG06/2022* del LINEAMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLITICO LOCAL, debe ajustar los tiempos y plazos para cumplir los propósitos que establece el artículo primero constitucional de *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;* y aplicar en todo tiempo las normas que más y mejor protejan derechos humanos.

De tal manera que dichos LINEAMIENTOS están en franca contradicción con la CPEUM, ya que **mantiene una clara contradicción inconstitucional que debe ser revisada**; es decir, genera **exclusión, restricción al derecho a tomar parte en los asuntos públicos y parte en la vida democrática**, máxime cuando se trata de derechos colectivos; por lo que se pide a este Tribunal Electoral que con base en los PRINCIPIOS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD que tiene como facultad, declare **inaplicables total o parcialmente diversas disposiciones del citado LINEAMIENTO** y ordene al INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA que emita los acuerdos y disposiciones ADMINISTRATIVAS que sean necesarias para **maximizar la protección de los derechos que ahora se vulneran**.

En tal sentido, el Instituto Electoral debe emitir acuerdo para que se subsanen y repongan aquellas acciones y actos que permitan cumplir y lograr la constitución del partido político que nos proponemos formar, entre ellas la afiliación.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurre en aplicar un Acuerdo partiendo de la interpretación que **más nos perjudica** en lugar de aquella que más nos proteja; pues simplemente afirma que **"ya no se cumple con los plazos"**.

Este caso, entonces, debe ser analizado a la luz de las nuevas reformas constitucionales en derechos humanos del 2011 y sucesivas jurisprudencias, lo que implica se debe realizar un análisis o test de proporcionalidad para que inaplique estas normas cuestionadas, sin declararlas inconstitucionales ni derogarlas.

Es decir, se deben inaplicar aquellas disposiciones que menos nos favorecen y no las que más protejan, ya que por cada acto de aplicación es posible determinar su inconstitucionalidad.

Lo anterior al tenor de la siguiente tesis:

Tesis XXXIII/2009

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN—De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ***están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al***

caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; **en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas;** por tanto, la aludida facultad de las Salas **se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-27/2009. —Actor: Coalición "PANADC, Ganará Colima". —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima. —20 de mayo de 2009. —Mayoría de seis votos. —Engrose: Pedro Esteban Penagos López. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Sergio Dávila Calderón y Jorge Orantes López.

Tesis XXXVII/2006

MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, **los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano.** Por tanto, es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que corresponde al Máximo Tribunal del país extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías

instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos. Acción de inconstitucionalidad 30/2005. Partido de la Revolución Democrática. 14 de noviembre de 2005. Mayoría de seis votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala. El Tribunal Pleno, el cuatro de abril de dos mil seis, aprobó, con el número XXXVII/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil seis.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos para el presente recurso se señala:

A) Hacer constar el nombre del actor.

Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

B) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:

Han quedado precisados en el proemio del presente escrito.

C) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:

La personalidad de quien suscribe la presente demanda, se encuentra debidamente acreditada ante la responsable:

D) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:

Lo es el acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2022, mismo que recibí en el correo electrónico con fecha 28 de diciembre del mismo año, de la Secretaria Ejecutiva MARISA ARLENE CABRAL PORCHAS, mediante el señaló que para constituir el partido ya no estamos "dentro del plazo establecido en el artículo 74 del Lineamiento":

(...) en ese tenor se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, para llevar a cabo la respectiva Asamblea Constitutiva en la fecha solicitada.

En virtud de lo anterior, se considera que la organización ciudadana "Sonora Independiente A.C." no subsano en su totalidad los

requisitos legales para llevar a cabo la reprogramación asamblea constitutiva en la fecha solicitada, así como tampoco se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 74 del Lineamiento”.

(Foja 3 tercer párrafo del acuerdo del 23 de diciembre)

Pues además de que dicho artículo 74 no menciona ningún plazo² sino que remite a otros artículos; pero no menos cierto es los LINEAMIENTOS señalan en otros artículos el periodo constitutivo para formar un partido local este debe ser exclusivamente entre el primero de enero al 31 de diciembre del año “del año posterior de la elección a gobernador”; interpretación que da a entender que es nada más durante ese año, que es el 2022, que debe formarse un partido, y que después de ese año habrá que esperar hasta el 2028, pues dichos LINEAMIENTOS establecen tres etapas restrictivas, **lo que deviene en un actos anticonstitucional**, pues como se verá más abajo, la formación de un partido es un derecho permanente, y que **la única**

² Artículo 74. La reprogramación de la asamblea constitutiva deberá avisarse al Instituto cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 64 del Lineamiento y dentro de los plazos establecidos en el numeral 63 de la presente normatividad.

Por su parte el artículo 63 y 64 señalan:

Artículo 63. Concluida la totalidad de las asambleas distritales y municipales que la organización ciudadana efectuó dentro del periodo de constitución, avisará al Instituto acerca de la fecha en que pretende celebrar la asamblea constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización.

Artículo 64. La solicitud de asamblea constitutiva, deberá de presentarse en el formato denominado F10 el cual se anexa al presente Lineamiento y deberá contener y acompañarse de cuando menos lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;
- II. La fecha y hora en que pretende celebrar la asamblea constitutiva;
- III. El orden del día del desarrollo de la asamblea constitutiva;
- IV. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea constitutiva, señalando calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital;
- V. La lista de personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas, de manera impresa y en formato Excel. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F11;
- VI. La lista de personas afiliadas con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en la LGPP. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F12;
- VII. Información sobre la realización de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios del estado de Sonora, respectivamente; y
- VIII. Nombre y firma autógrafa de cada persona representante que suscriba la solicitud.

limitación que establece es que no deberá formarse en tiempo electoral de gobernador.

Y es que los LINEAMIENTOS establecen plazos limitados a un solo año, y el posterior a la elección de gobernador:

Artículo 8. El procedimiento de constitución de los PPL constará de las etapas siguientes:

I. Periodo de constitución;

II. Periodo de registro;

III. Dictamen y resolución.

Etapas que deben cumplirse en relación al año de constitución: de enero a diciembre del año posterior, es decir el 2022 únicamente.

Por lo que al decirse que ya *"no cumplimos con los plazos"* **implícitamente** hace nugatorio nuestros derechos y nos obliga, bien a desechar todo lo que hemos realizado o bien intentar a reponer todo del procedimiento de forma absoluta, con el riesgo de que se nos diga que debemos intentar un nuevo registro hasta el 2028.

Ambas posibilidades resultan violatorias de la libertad de asociación, reunión y afiliación, que son derechos constitucionales continuos y permanentes y que su ejercicio debe **garantizado** también de forma permanente por el Instituto, por lo menos entre 2022 y 2026.

En este sentido, en lugar, no se nos debe decir que *"no cumple con los plazos"* sino que se nos debe fijar las fechas hasta que se cumpla con todos los requisitos, pues lo correcto es que los actos realizados legal y válidamente sean preservados.

En este sentido, al realizar actos tutelados bajo la supervisión de la autoridad los actos deber ser preservados y tomados en cuenta para cumplir gradualmente con la afiliación respectiva hasta la realización de la asamblea constitutiva.

Por lo cual los citados LIENAMIENTOS devienen en anticonstitucionales.

E) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se

solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Se harán valer en el apartado correspondiente.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Se ofrecen y aportan en el capítulo respectivo de pruebas.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Este requisito se colma al calce de la presente demanda.

Sentado lo anterior, fundo mis pretensiones en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

UNICO. - La suscrita, en su momento, como constará en el informe que rinda la autoridad, presentó solicitud para formar un partido político local.

Habiendo cumplido diversos trámites y requisitos, la agrupación de ciudadanos que represento, realizó las actividades y trámites que señala el citado LINEAMIENTO pues en diversos momentos recibí comunicados de la citada Secretaría Ejecutiva para que subsanara diversos requisitos; subsanación que me solicitó de manera genérica sin precisarme de manera clara y precisa en qué no había cumplido con el número de afiliados requeridos, sin precisarme con cuántos había cumplido, con cuántos debo de cumplir de forma exacta y cuantos me faltaban, lo cual me deja en estado de indefensión y se vulneran los principios de certeza jurídica.

Así, con fecha 28 de diciembre recibí en el correo electrónico, con diversos acuerdos anexados, un Acuerdo en el siguiente sentido:

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 122, fracción XIII y 128, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, los artículos 63, 64, 65 y 72 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, así como los artículos 13, fracción XLVII y 40, fracción XIII del Reglamento Interior, SE ACUERDA:

Primero. Se resuelve no procedente la solicitud de celebración de la Asamblea Constitutiva de fecha treinta de diciembre del presente año, en el municipio de Hermosillo, Sonora y. en consecuencia, se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que mediante correo electrónico turne el escrito de cuenta y el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, para que requiera a la C. Petra Santos Ortiz, para efecto de subsanar las omisiones, dentro del término de tres días hábiles a partir de su notificación. conforme a lo establecido en el artículo 65 del Lineamiento antes citado.

Segundo. Agréguese el escrito de cuenta y el presente Acuerdo al expediente de organizaciones ciudadanas.

Tercero. Notifíquese por estrados y publíquese en lista de acuerdos en la página de Internet de este organismo electoral.

Cuarto. Se instruye a la Unidad de oficiales notificadores para que, en apoyo a la Secretaría Ejecutiva, realice las notificaciones establecidas en el punto anterior del presente Acuerdo.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Maestro Nery Ruiz Arvizu, por ante la fe de la Secretaria Ejecutiva. Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas. Doy fe.-

Sin embargo, en fojas anteriores se me señala:

*"Se informa que, del listado de asambleas realizadas presentado por la organización ciudadana, así como de los datos que arroja el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), "Sonora Independiente" al momento de presentar la reprogramación de asamblea cuenta con 48 (cuarenta y ocho) asambleas con estatus de "válida". Por lo que, si cumple con el número de asambleas municipales necesarias, siendo éste de 48 (cuarenta y ocho): **sin embargo, en lo que respecta al plazo para avisar al Instituto acerca de la fecha en la que se pretende celebrar la asamblea constitutiva, no cumple con el plazo establecido.**"*

Como se puede apreciar, se me dijo que "ya no cumplo con el plazo establecido" y que no reuní el número de afiliados requeridos; lo que hace inútil cualquier acto posterior e procedente, lo que es inconstitucional.

La causa de pedir la inaplicación de diversos artículos de los LINEAMIENTOS, así como por lo resuelto por la autoridad, la sustentó en relación con los siguientes agravios:

AGRAVIOS

PRIMER GRAVIO. El IEEYPC de Sonora debió realizar una interpretación a lo dispuesto por los citados LINEAMIENTOS, el Código del Estado, la Constitución del Estado y la Ley General de partidos Políticos buscando aplicar la norma más favorable y protectora al fin de que la formación de un partido político local no se restrinja o se limite a un solo año, como supone la responsable, ya que la interpretación más favorable es se puede formar un partido político local desde enero al año siguiente de la elección, hasta diciembre 31 del año anterior a la elección de gobernador, es decir, debe existir un rango para formar un partido político hasta en 5 AÑOS, y no en un AÑO.

A nuestro juicio, la autoridad administrativa como lo es el IEEYPC de Sonora puede encontrarse en la hipótesis de tener ante sí una norma jurídica: ley, código, reglamento, Lineamiento, etcétera, que al ser aplicada podría implicar una violación a los derechos humanos.

Es decir, el IEEYPC de Sonora como autoridad debió realizar una interpretación tomando en cuenta que el artículo 1º de la CPEUM le permite tal facultad:

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, debió tomar en cuenta lo que dispone el Código Electoral del Estado de Sonora

LIBRO SEGUNDO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS
TÍTULO PRIMERO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES
CAPÍTULO I
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES Y SU FUNCIÓN

ARTÍCULO 10.- Los partidos estatales que tengan vigente su registro tendrán los derechos y obligaciones que la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código establecen.

ARTÍCULO 11.- Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y en este Código, la acción de los partidos estatales deberá:

I.- Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos;

II.- Promover la formación ideológica y política de sus militantes, fomentando el respeto y reconocimiento a la patria y a sus héroes, y la conciencia de solidaridad internacional en la soberanía, en la independencia y en la justicia;

III.- Realizar y desarrollar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;

IV.- Estimular discusiones sobre propósitos comunes y deliberaciones sobre objetivos de interés general, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y

V.- Fomentar la cultura y la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades y la vida política del Estado

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 12.- Para la constitución de un partido político estatal, además de los requisitos que para ello se establecen en este Código, se deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTÍCULO 13.- La declaración de principios contendrá, cuando menos:

I.- La obligación de observar las Constituciones Federal y Local y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos extranjeros, así como no solicitar y rechazar, en su caso, apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades, partidos u organizaciones extranjeras, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, ni de organizaciones gremiales o con cualquier objeto social diferente;

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

V.- La prohibición expresa de afiliar corporativamente a sus miembros; y

VI.- La obligación de sujetarse y promover el respeto a la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas las actividades y actos políticos y electorales.

ARTÍCULO 14.- El programa de acción determinará, cuando menos, las medidas para:

I.- Alcanzar los objetivos y principios enunciados en su declaración;

II.- Proponer las políticas para resolver los problemas estatales y nacionales;

III.- Ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y

IV.- Preparar la participación activa y responsable de sus militantes en los procesos.

ARTÍCULO 15.- Los estatutos establecerán, cuando menos:

I.- La denominación del propio partido y el emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;

II.- Los procedimientos de afiliación de sus miembros, que en ningún caso podrá darse de forma corporativa ni con la intervención de organizaciones gremiales o de otro objeto social, así como los derechos y obligaciones de estos;

III.- Los procedimientos internos para la designación y renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a). Una asamblea estatal.

b). Un comité estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado.

c). Un comité u organismo equivalente en cada uno, cuando menos, de la mitad más uno de los municipios en que se divide el Estado.

IV.- Las normas, tiempo, formas, requisitos, procedimientos y sanciones tanto para la elección de dirigencias como para la postulación de sus candidatos;

V.- La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y

VI.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTÍCULO 16.- Son requisitos para constituirse como partido estatal, en los términos de este Código, los siguientes:

I.- Organizarse conforme a este Código, en la mitad más uno de los municipios del Estado con no menos de cien afiliados, ciudadanos vecinos y residentes, de cada uno de dichos municipios y que hagan un total no inferior a 15 mil miembros; los cuales deberán constituirse por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

II.- Haber celebrado, cuando menos, en la mitad más uno de los municipios del Estado, una asamblea, certificando por notario público o funcionario del Consejo Estatal designado por el propio organismo, las firmas de quienes asistieron y la aceptación de su afiliación a dicho partido; debiendo aprobarse en dichas asambleas la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como elegirse la directiva municipal de la organización y designarse delegados, propietarios y suplentes para la asamblea estatal del partido; y

III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público o funcionario del Consejo Estatal designado por el propio organismo, quien certificará:

a). Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron con las actas de las asambleas que estas se celebraron, de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo.

b). Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados de la asamblea estatal, por medio de la credencial con fotografía para votar.

c). Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

ARTÍCULO 17.- *Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la representación de los interesados presentará ante el Consejo Estatal la solicitud de su registro, acompañándola de:*

I.- Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y

II.- Las actas fedatadas de las asambleas celebradas en los municipios y de la asamblea estatal constitutiva a que se refieren las fracciones II y III del artículo 16 de este Código.

ARTÍCULO 18.- *Dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Consejo Estatal resolverá lo conducente, previa comprobación de la identidad y domicilio del mínimo de*

afiliados requeridos con base en las listas nominales de afiliación a que se refiere la fracción II del artículo 16 de este Código. Esta comprobación la realizará, por medio de documentos fehacientes. Exigirá en todo caso, la presentación de copia de credencial con fotografía para votar.

De igual forma debió el IEEYPC de Sonora tomar en cuenta lo que dispone la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, el cual, nos remite al Código en cuanto a los requisitos a cumplir; que por cierto no habla o se refiere a ningún LINEAMIENTO:

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I. DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 71.- Los partidos políticos estatales son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el Instituto Estatal y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Artículo 72.- Los partidos estatales que adquieran su registro tendrán los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y los que la presente Ley establezcan.

Artículo 73.- Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y la presente Ley, los partidos políticos estatales deberán:

I.- Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos;

II.- Promover la formación ideológica y política de sus militantes, fomentando el respeto y reconocimiento a la patria y a sus héroes, y la conciencia de solidaridad internacional en la soberanía, en la independencia y en la justicia;

III.- Realizar y desarrollar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;

IV.- Estimular discusiones sobre propósitos comunes y deliberaciones sobre objetivos de interés general, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos;

V.- Fomentar la cultura y la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades y la vida política del Estado;

VI.- Promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la postulación de candidatas;

VII.- Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la igualdad de género en las candidaturas a diputados y planillas de ayuntamiento; y

VIII.- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Artículo 74.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político estatal deberán presentar su registro ante el Instituto Estatal, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 75.- El Consejo General, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión especial de 3 consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley.

La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

Artículo 76.- El procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley General de partidos políticos.

Sin desconocer la validez y legalidad que pueden tener unos LINEAMIENTOS es importante dejar asentado que el Código Electoral y la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA **no señalan ningún plazo para formar un partido político, ni señala que este proceso deberá realizarse exclusivamente durante un año.**

Tampoco señalan impedimento alguno para formar un partido político, como tampoco establecen prohibiciones para el procedimiento, pues dichas normas reconocen que los derechos políticos son permanentes.

Sin embargo, los LINEAMIENTOS señalan un periodo fatal claramente restrictivo a un año, lo que implica que, si no se logró esa constitución en ese año, se

declara que no se cumplieron con los plazos y en consecuencia deberá desecharse todo lo realizado previamente:

LINEAMIENTOS:

Artículo 4. Para los efectos del presente Lineamiento se entenderá por:

(...)

XXV. *Periodo de Constitución:* Plazo que transcurre desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediatamente posterior a la conclusión de un periodo ordinario de actividad electoral de la elección a la gubernatura.

XXVI. *Periodo de Registro:* Plazo que transcurre desde el uno de enero del año posterior a la conclusión del periodo de constitución, hasta el momento en que se resuelva en definitiva el dictamen de registro.

**TÍTULO II
PERIODO DE CONSTITUCIÓN**

Capítulo Primero

Del objeto del periodo

Artículo 15. Durante el periodo de constitución, la organización ciudadana deberá realizar los trámites necesarios para estar en condiciones de presentar la solicitud de registro ante el Instituto.

Artículo 16. Los trámites que deberá realizar la organización ciudadana en el periodo de constitución son los siguientes:

- I. Presentar el aviso de intención;*
- II. Presentar los documentos básicos;*
- III. Presentar, en su caso, las listas preliminares de personas afiliadas;*
- IV. Celebrar las asambleas necesarias, según sea el caso; y*
- V. Celebrar la asamblea constitutiva.*

Artículo 17. *La organización ciudadana deberá presentar por escrito el aviso de intención al Instituto durante el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria a la gubernatura, para efecto de iniciar los trámites correspondientes al periodo de constitución, en el formato anexo al presente Lineamiento.*

Artículo 18. A partir del momento en que se hubiere presentado el aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana tendrá que informar al INE y a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos económicos o financieros, en la forma que al efecto indique el propio INE.

Artículo 19. Para obtener su registro como PPL, la organización ciudadana deberá acreditar haber celebrado asambleas, en por lo menos dos terceras partes de los municipios o de los distritos electorales locales, según corresponda.

Artículo 20. Las dos terceras partes de los municipios o distritos electorales locales en donde deberán realizarse las asambleas, corresponden a la cantidad de:

I. En el caso de las asambleas municipales, en cuarenta y ocho municipios.

II. En el caso de las asambleas distritales, en catorce distritos electorales locales.

Artículo 21. Para que la asamblea respectiva sea válida, deberá contar con la concurrencia de personas afiliadas de por lo menos el 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del aviso de intención, en los términos que determine la Secretaría Ejecutiva y conforme a lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP.

Artículo 22. Las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse en partido, deberán promover a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter a las personas designadas de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable, debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas que acrediten la personería con la que promueven.

SEGUNDO AGRAVIO. Interpreta de forma restrictiva los LINEAMIENTOS.

Como se observa, el IEEYPC de Sonora en sus lineamientos señala una clara restricción a un derecho humano, como es el hecho de sostener: "La organización ciudadana deberá presentar por escrito el aviso de intención al Instituto durante el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria a la gubernatura"

Luego entonces el IEEYPC de Sonora debió realizar un análisis y ponderación adecuada de interpretación, pues esa frase "La organización ciudadana deberá

*presentar por escrito el aviso de intención al Instituto durante el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria a la gubernatura”, contradice el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de la propia LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES de Sonora pues con una interpretación excluyente y restrictiva se nos limita en nuestros derechos a votar y ser votados a través del derecho a formar un partido político local al señalar que si ya **no estamos dentro del del plazo de ese año, entonces debemos esperar hasta el 2028.***

Al respecto el Instituto Electoral debió interpretar sus propias disposiciones de la manera más favorable y amplia y no de la manera más restrictiva. Al respecto debe considerarse lo siguiente:

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera textual:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio **no podrá restringirse** ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL
ESTADO DE SONORA
TÍTULO SEGUNDO. DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS
ELECCIONES
CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS

*Artículo 5.- En el estado de Sonora, **toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. La presente Ley proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan.***

En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Es decir, **el IEEYPC de Sonora en ninguna manera debió decirnos que ya no cumplimos los plazos**, sino por el contrario debió aplicar los lineamientos con un sentido amplio, expansivo y potenciador de derechos; y garantizar la mayor protección a los ciudadanos, pues para la constitución de un partido político local se supone que **la única restricción que se establece es que no forme dentro de un año electoral o en elecciones de gobernador o que no participen extranjeros.**

Fuera de eso, no debe fijarse ninguna restricción de ningún tipo; de manera que una vez que se realiza una solicitud el Instituto debe desplegar todas sus facultades para que los ciudadanos puedan lograr la constitución de un partido político entre enero al año siguiente a la elección de gobernador y hasta el mes de diciembre anterior a dicha elección, lo que en este caso sería entre 2022 y 2026.

Dicho LINEAMIENTO implica dos interpretaciones: una desfavorable y restrictiva, que es que los solicitantes solo tienen un año para constituir un partido y que es únicamente el año posterior a la elección del gobernador; y otra más protectora, amplia y favorable, que se interpreta que los ciudadanos promoventes cuentan con cinco años para formar un partido, cualquier año después de la última elección del 2021, y que puede ser el 2022, 2023, 2024, 2025 o el 2026.

Pues incluso la fracción XXVI del artículo 4 de los LINEAMIENTOS implica que pueda tener esa doble interpretación, pues es *"desde el uno de enero del año posterior a la conclusión del periodo de constitución, hasta el momento en que se resuelva en definitiva el dictamen de registro"*, **lo cual puede ser hasta el 31 de diciembre del año anterior a la elección.**

Artículo 4. Para los efectos del presente Lineamiento se entenderá por:

(...)

*XXV. **Periodo de Constitución:** Plazo que transcurre desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediatamente posterior a la conclusión de un periodo ordinario de actividad electoral de la elección a la gubernatura.*

XXVI. Período de Registro: Plazo que transcurre desde el uno de enero del año posterior a la conclusión del período de constitución, hasta el momento en que se resuelva en definitiva el dictamen de registro.

Lo correcto entonces desarrollar la mejor interpretación amplia y protectora e inaplicar estos LINEAMIENTOS restrictivos; es decir, lo **procedente es inaplicar en la fracción XXV y XXVI de ese artículo 4**, dejando de aplicarse de forma restrictiva.

Lo anterior es así ya que se violan los principios de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, pues unos LINEAMIENTOS **no pueden estar por encima de la Constitución (ni la del estado)**, en cuanto implica un ejercicio indebido de la facultad reglamentaria del IEEYPC de Sonora; máxime que estos principios han sido reiterados por la Sala Superior y las Salas Regionales de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes.

Es decir, conforme al nuevo paradigma en materia de derechos humanos derivado de la reforma constitucional al artículo 1° de la Constitución General y las directrices del nuevo modelo de sistema de control constitucional difuso dadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **es innegable que todos los Jueces integrantes del sistema jurídico nacional tienen el deber, por virtud del mandato constitucional previsto en el artículo 133 Constitucional, de realizar el control de regularidad, convencional y constitucional de las normas que resulten aplicables a las controversias que les sean sometidas a su conocimiento.**

Por lo tanto es importante distinguir entre la aplicabilidad de la norma (que corresponde al juez) y la interpretación de la misma (que corresponde también a una autoridad administrativa además del juez), pues corresponde al juez acudir a un sistema de interpretación de la norma internacional que reconoce los derechos humanos, y así interpretar y aplicar el tratado en el caso concreto, debiendo tener presente el fin y el objeto del mismo, según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; lo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana a denominado sistema de **Interpretación pro persona o pro persone.**

Es aplicable en este caso la siguiente tesis:

Jurisprudencia 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación

*política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional. -6 de junio de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 117/2001.-José Luis Amador Hurtado. -30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos. -Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001.-Sandra Rosario Ortiz Noyola. -30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos. -Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.**

En otras palabras, si la Constitución Federal, la estatal, el Código y la ley de Instituciones no hace distinción en cuanto el ejercicio de derechos humanos, ¿por

qué unos lineamientos, que obedecen disposiciones menores si lo hacen en nuestro perjuicio?

Luego entonces dichos plazos resultan ser inconstitucionales.

TERCER AGRAVIO. - Ante la omisión del IEEYPC de Sonora en interpretar de forma correcta lo dispuesto por la Constitución de la República, del Estado y el mismo Código Electoral respecto a la interpretación más favorable para las personas, el Tribunal Electoral del Estado debe revocar el citado Acuerdo del Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Mtro. NERY RUIZ ARVIZU realizando un control de Constitucionalidad y Convencionalidad, pues su comunicado nos expone a que sea desechada no solo nuestra solicitud sino todo lo realizado.

Al respecto puede observarse lo siguiente:

LINEAMIENTOS

Capítulo Tercero

Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 11. Los escritos presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento para obtener el registro como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

(...)

*V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o **prevenciones que hubiere realizado la Secretaría Ejecutiva.***

Ante este hecho de desconocer de facto todo lo que hemos hecho y que lo realizado sea **desechado por una interpretación restrictiva**, nos lleva ante la posibilidad de volver a realizar trámites, actos, asambleas, que son de suyo complejos y onerosos, y nos expone en el riesgo de que nos sea negada una nueva solicitud "porque ya pasó el año posterior a la elección del gobernador, que es únicamente la del 2022"-

Por ello, es de recordar que **la función del juez es mantener la supremacía constitucional y convencional**, al establecerse como el último reducto para garantizar la vigencia de los derechos humanos contenidos en el bloque de constitucionalidad,

sin que esto genere, como se señaló, una declaratoria de inconstitucionalidad, por lo que este Tribunal Electoral puede inaplicar total o parcialmente diversos artículos de los citados LINEAMIENTOS a efecto de dejar a salvo actos y actuaciones legalmente constituidos y que no sean desechados, en los que podamos reponer asambleas, y reunir la afiliaciones necesarias con el fin de garantizar nuestro derecho de formar un partido dentro de los cinco años intermedios entre una elección y otra.

Como sabemos, el expediente Varios 912/2010, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, provocó, en su momento, una serie de cambios sustanciales en la dinámica del sistema constitucional. En dicha tesis se establecieron las pautas para la aplicación de la **interpretación conforme** que deben llevar a cabo las autoridades:

1) Interpretación conforme en sentido amplio. Todos los jueces y autoridades del Estado mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia.

2) Interpretación conforme en sentido estricto. Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.

3) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Continúa la sentencia del expediente Varios 912/2010, explicando, a la luz de los artículos 133 y 1o. de la CPEUM, que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior, como es en este caso una Constitución Estatal.

Precisa en este mismo sentido la Corte que *"si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados **sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia**"* (Énfasis agregado).

Esta sentencia establece que el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra entonces de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte, (al respecto ver las consideraciones previas planteadas).

Este procedimiento de CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, implica reconocer que *ab initio* existe una presunción de constitucionalidad de las leyes, y por ende el análisis el control difuso, según la sentencia, debe seguir los siguientes pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, **preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.**

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, **sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la**

Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Por lo tanto, este Tribunal debe pronunciarse en este sentido y resolver lo propio al tener facultades constitucionales y jurisprudenciales para ello.

CUARTO AGRAVIO. - Ante la omisión del IEEYPC en interpretar de forma correcta lo dispuesto por la CPEUM respecto a la interpretación de PROTECCIÓN MÁS AMPLIA el Tribunal Electoral del Estado de Sonora debe revocar el citado Acuerdo de la secretaria realizando previamente un control de Constitucionalidad y Convencionalidad de los LINEAMIENTOS con base en la INTERPRETACIÓN CONFORME.

En tal sentido, este Tribunal del Estado no puede sustraerse ahora a tal obligación y análisis constitucional.

En tal virtud, se estima procedente que este Tribunal Electoral someta a un especial escrutinio la disposición contenida en los LINEAMIENTOS, en lo que respecta a las restricciones en temporalidad y requisitos.

Es decir, en los citados LINEAMIENTOS en ninguna parte de los mismos se señala que "está prohibido reponer procedimientos" "está prohibido reponer asambleas" "la agrupación debe dejar de afiliarse hasta antes de..."

Lo anterior es así, que, si bien este Tribunal debe respetar las leyes electorales locales vigentes, debe hacerlo bajo un nuevo criterio interpretativo que debe ser lo más ampliamente protector.

En este sentido, debe realizar una INTERPRETACIÓN CONFORME, y sólo en el caso que la disposición no admita una interpretación acorde con la constitución, en un segundo momento, se procederá a desarrollar **el test de proporcionalidad de acuerdo a las etapas determinadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;** con la aclaración que el control difuso de constitucionalidad se lleva a cabo ya sea mediante la interpretación conforme o el test de proporcionalidad, y con ambos, en aquellos casos que resulte procedente.

Es decir, diversas disposiciones de los Lineamientos no pasan una interpretación conforme.

Recordemos que la propia LIPES de Sonora señala:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO SEGUNDO. DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS
CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS

*Artículo 5.- En el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte**. La presente Ley proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan*

Ante la omisión del IEEYPC en interpretar de forma correcta lo dispuesto por la CPEUM respecto a la interpretación de PROTECCIÓN MÁS AMPLIA el Tribunal Electoral del Estado debe revocar el citado Acuerdo realizando previamente un control de Constitucionalidad y Convencionalidad de los LINEAMIENTOS con base en los parámetros constitucionales y bajo un test de proporcionalidad.

Lo anterior considerando que los solicitantes no encontramos en los lineamientos que no podamos o esté prohibido reponer actuaciones, seguir afiliando, etc.

Corresponde referirnos al Test de Proporcionalidad, para lo cual deben seguirse los parámetros establecidos en la tesis XXI/2016 de la Sala Superior, con rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO", misma que dispone que en caso de que se cuestionen normas que no sean abiertamente contrarias a la constitución pero instrumenten, regulen o delimiten el ejercicio de un derecho humano, los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad deben sujetarlas a un test de proporcionalidad, a efecto de verificar si atienden a un fin jurídicamente legítimo (o constitucionalmente válido), así como la necesidad, idoneidad y proporcionalidad (en sentido estricto) para alcanzarlo.

Entonces, al valorar la constitucionalidad y legalidad de la normativa a aplicar en un caso se debe reconocer y verificar que la normativa en cuestión satisfaga los parámetros mínimos para el respeto y garantía de los demás derechos y principios constitucionales involucrados.

Se debe privilegiar, en la medida de las posibilidades, una armonización entre la legalidad y los principios de reparto de prerrogativas que señala la constitución, por lo que una decisión en cuanto a la inconstitucionalidad o ilegalidad de una disposición debe justificarse de modo suficiente, evidenciando el incumplimiento de un mandato constitucional o legal; o bien, que la regulación no se traduzca en una incidencia irrazonable, innecesaria o desproporcionada en otro derecho o principio fundamental,

En el numeral 2 del artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a las prerrogativas "*sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas **por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática**, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás*".

En otras palabras, para que una limitación al ejercicio de este derecho de acceso a las prerrogativas esté plenamente justificada es necesario que cumpla los siguientes criterios:

- I) Estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad);
- II) Perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y
- III) Ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea "necesaria en una sociedad democrática".³

³ Estos elementos integran lo que se conoce como *test de proporcionalidad*, metodología adoptada por la Corte IDH para el estudio de este tipo de controversias que implican analizar la validez o definir los alcances de una restricción al ejercicio de un derecho humano. Como referencia, véanse: Corte IDH. Caso *Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 130; y Caso *Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 149, 176, 180, 185 y 186. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también suele emplear esta

En ese orden de ideas, procede comprobar si el artículo 13, Base IV, incisos A y B, de la Constitución del Estado se ajusta al orden constitucional.

Para ello deben tomarse en cuenta: Legalidad, fin legítimo, idoneidad y necesidad.

a) Legalidad

La legalidad significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan las restricciones a un derecho fundamental deben estar claramente establecidas en la ley o norma, entendida esta tanto en su sentido formal como material.⁴

En el caso, se considera que este supuesto **no se satisface. Es decir, si bien la disposición está aprobada en una norma administrativa en el fondo es legislativa de carácter inferior.**

b) Fin legítimo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la medida objeto de juzgamiento debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin⁵

metodología bajo los mismos estándares. A manera de ejemplo, véase la tesis de rubro test de proporcionalidad, metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental. Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, número de registro 2013156.

⁴ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340., párr. 119*

Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-6/86, supra, párrs. 35 y 37, y Caso Mémoñ Vs. Argentina, supra, párr. 130, y Caso Granier y Otros Vs. Venezuela, supra, párr. 119.

⁵ PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Época: Décima Época, Registro: 2013143. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: la. CCLXV/2016 (10a.), Página: 902.

Se considera que la medida NO supera esta etapa porque aparentemente se busca que los partidos persigan fines constitucionales, como formas de acceder a la toma del poder y de los asuntos públicos, esto es desalentado de forma total.

En efecto, los partidos persiguen la finalidad de que los partidos estatales hagan posible la participación de la ciudadanía al poder público procurándoles las oportunidades para ello, pero los lineamientos acotan todo a un año.

De manera que el fin legítimo no se cumple.

a) Idoneidad.

El examen de idoneidad presupone la existencia de una relación empírica entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que se busca.

Así, la idoneidad de una medida debe mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

La medida es idónea si se deriva de la convicción social de promover el sostenimiento de los partidos locales ampliando y sosteniendo de forma razonable sus recursos.

En este contexto, la norma administrativa incumple el requisito de idoneidad, porque se establece una obligación de sujetarse a cierto plazo, anulando todo lo que se hubiere hecho

b) Necesidad.

Respecto del parámetro de necesidad⁶, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que corresponde analizar si la medida es necesaria

⁶ *TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar **si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental.** De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas*

o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental.

El examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Asimismo, se debe verificar que la restricción impuesta a los aspirantes a forma partidos resulta ser inhibitoria, restrictiva y limitativa sin que exista una necesidad que justifique la restricción.

Se considera que no existe otro medio o alternativa con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen, lo que deja a los ciudadanos en estado de indefensión.

En el caso de la norma que se cuestiona, se considera que la medida no se ajusta al criterio de necesidad porque no existen otras alternativas para continuar con los trámites y facilitar el ejercicio de un derecho.

De tal manera que **NO PASA EL EXAMEN DE NECESIDAD** porque existen no otros medios con un grado de idoneidad igual o mejores para lograr los fines que se persiguen, en tal caso la CPEUM y la Estatal confieren mayor protección y seguridad jurídica dado que están por encima del Código y la Ley de Instituciones y aún sobre los LINEAMIENTOS la Constitución del Estado porque no imponen plazos para derechos que son permanentes, y no los limitan a un año-

*intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y **requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles**. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto. (Época: Décima Época. Registro: 2013154. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario. Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: la. CCLXX/2016 (10a.) Página: 914).*

En ese orden de ideas, lo dispuesto los LINEAMIENTOS se traduce en que **no se cumple el criterio de necesidad**, lo cual afecta de manera desmedida el derecho político electoral a votar y ser votados, y acceder a la vida democrática, y a las decisiones públicas; lo que estas disposiciones son claramente desproporcionadas.

QUINTO AGRAVIO. Bajo los elementos antes descritos, resulta entonces ilegal que el IEEYPC de Sonora, nos señale que no cumplimos con la afiliación requerida pues se viola del derecho a la libre y voluntaria afiliación.

En efecto, el comunicado del presidente del Consejo señala de manera genérica lo siguiente:

En relación con lo anterior, se tiene que mediante oficio número IEEyPC/DEF-621/2022, de fecha veintidós de diciembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización realizó nuevamente el análisis y revisión de la documentación presentada por la promovente con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos señalados para la celebración de la Asamblea Constitutiva. En ese sentido, la referida Dirección determinó que, de los listados de las asambleas realizadas, así como de los datos que arroja el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), la organización ciudadana denominada "Sonora Independiente A.C." no remite el formato "F12" y la organización no cuenta con el número mínimo de afiliaciones que establece el artículo 13 inciso a) fracción 1, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), por lo que se le tiene como no acreditado dicho requisito, en ese tenor se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, para llevar a cabo la respectiva Asamblea Constitutiva en la fecha solicitada.

Dicha expresión se relaciona con el escrito de fecha 22 de diciembre suscrita por el DIRECTOR EJECUTIVO DE FISCALIZACIÓN DEL IEEYPC, que señala

*Se informa que, del listado de asambleas realizadas presentado por la organización ciudadana, así como de los datos que arroja el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), "Sonora Independiente" al momento de presentar la reprogramación de asamblea cuenta con 48 (cuarenta y ocho) asambleas con estatus de "válida". Por lo que, si cumple con el número de asambleas municipales necesarias, siendo éste de 48 (cuarenta y ocho): **sin embargo, en lo que respecta al plazo para avisar al Instituto acerca de la fecha en la que se pretende celebrar la asamblea constitutiva, no cumple con el plazo establecido.***

(Foja del oficio número: IIEEYPC/DEF-621/2022)

(...)

- *Fracción VI: NO CUMPLE.*

*No se utiliza el formato "F12" y la organización **no cuenta con el número mínimo de afiliaciones** que establece el artículo 13 inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).*

Al respecto dicha determinación violenta los principios de certeza y certidumbre que debe sustentar todo acto electoral se menciona simplemente que no cumplimos con el número de afiliaciones sin precisar ni explicarnos municipios por municipio, asamblea por asamblea cómo desprende que no cumplimos con ese número.

Es decir, no se nos explica, motiva ni fundamenta, cuales afiliaciones se desecharon y por qué motivo; cuales fueron validadas y cuáles no, cuales fueron descontadas por no ser del distrito o municipio, si hubo duplicadas, no vigentes, etc. Toda vez que dicho director de fiscalización debe tener y contar con dicha estadística; situación que nos deja en total estado de indefensión, pues no existe constancia de actos de audiencia.

Además, en todo momento debieron informarnos cómo íbamos a efecto de establecer los procedimientos necesarios para reunir el número de afiliaciones y reponer en su caso la asamblea (pues los lineamientos no nos dicen que está prohibido reponerlas, ni que deben realizarse exclusivamente por una sola vez, pues no lo tenemos prohibido de forma expresa):

Artículo 4. Para los efectos del presente Lineamiento se entenderá por:

XXXI. Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos (Portal Web): Sistema informático en el que se reflejarán los datos de las afiliaciones recabadas a través de la APP, mismos que se considerarán preliminares, al estar sujetos al proceso de revisión y **garantía de audiencia previstos en los Lineamientos de verificación.**

Pues incluso, suponiendo sin conceder, que sea cierto que nos falte número de afiliados, no menos cierto es que el derecho a la libre afiliación debe subsistir de forma permanente de manera que lo que hayamos logrado en afiliación no deben ser desechados y deben ser tomados en cuenta para verificar como vamos avanzando para constituir finalmente el partido, pues la Constitución y las leyes deben facilitar al

pueblo el ejercicio de sus derechos político-electorales en todo momento de acuerdo al principio PRO PERSONA.

Desde el inicio del proceso de construcción del partido nos dieron a conocer mediante capacitación grabada, los 2 requisitos primordiales para lograr el objetivo.

1.- Llevar a cabo 48 asambleas municipales con una asistencia del 0.26% de la lista nominal. cerrando el ciclo con **64 asambleas registradas y 47 validas**, el resto fueron invalidadas por inconsistencias entre otra falta de quorum, canceladas por logística, etc.

2.- Que se debería de contar con un padrón de afiliados de 5695 personas, ya sean mediante la asistencia a las asambleas municipales o mediante la APP de apoyo ciudadano-INE. tal como lo establece el artículo 64 fracción VI, que remite a la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 13 y establece como requisito fundamental para poder llegar a la asamblea constitutiva la completa afiliación.

Sin embargo, sin explicación alguna y mediante escrito fundado y motivado nos dicen simplemente que no reunimos el número requerido, sin explicación de cuales fueron las afiliaciones presenciales y cuales digitales.

De igual forma del régimen de excepción que viene siendo la afiliación en físico con firma autógrafa, en el proceso de construcción de los nuevos partidos políticos locales, no fue contemplado para ningún municipio del estado de Sonora, ya que de acuerdo a los capítulos décimo sexto y séptimo artículos 108, 110, 111 de los LINEAMIENTOS señalan que ese formato solo se usará en las zonas de alta marginación, sin precisarse en donde se pudieron afiliar y en cuáles no.

La afiliación de toda persona a afiliarse debe ser libre y sin prohibiciones temporales que coarten este derecho:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 41. I

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio

*universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente** a ellos;*

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1.

1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:*

Artículo 2.

1. *Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 3.

1. *Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

2. *Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos **y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, queda prohibida la intervención de*

a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;

b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y

c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado se trata de un **derecho fundamental, consagrado además en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.**

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, **sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado;** por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente **en todo tiempo para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución.**

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino

también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse. Lo que implica también ejercer el derecho a formarlos.

Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En este sentido estamos de acuerdo en cumplir todos los procedimientos administrativos para verificar el número de afiliaciones y asambleas, pero en lo que no estamos de acuerdo es en que dichos procedimientos coarten y restrinjan este derecho a un solo año, y que lo que hayamos realizado previamente no se tome en cuenta y menos que se nos diga que en los años posteriores y no podemos realizar este ejercicio que se supone debe ser libre y voluntario, pues como ya lo dijimos, estos lineamientos devienen en anticonstitucionales al establecer plazos restrictivos.

Pues si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, estos deben cumplir el estado de derecho y cumplir con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral; **sin embargo, este derecho debe contar con interpretaciones maximizadora y expansivas y no restrictivas ni nugatorias, pues su ejercicio no debe limitarse a un año:**

Al respecto es aplicable la siguiente tesis:

Jurisprudencia 24/2002

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado*

*jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, **si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, primer párrafo in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 41, fracción VI, primer párrafo in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEXTO AGRAVIO. El acto del IEEYDPC debe verse como un acto de violencia política de género

Si bien no toda la violencia política tiene elementos de género, pues en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas, así como distintos intereses.

El concepto de violencia política contra las mujeres es un concepto amplio que implica asumir que cualquier mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales puede ser víctima de este tipo de violencia, lo anterior independientemente de si es aspirante a una candidatura, es candidata o se encuentra ejerciendo algún cargo de elección popular.

Sin embargo, el Acuerdo del IEEYDPC debe inscribirse en un acto que tiene por objeto que una mujer pueda acceder a la formación de un partido político local, donde por décadas han prevalecido conductas machistas. En este sentido, existen criterios para identificar cuándo la violencia política tiene componentes de género, o sea cuando existen actos que tienen un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada.

Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres, dado que en nuestra cultura local puede no ser bien vista aún que mujeres presidan un ente político, pues en este caso habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres, pues justamente nuestro objetivo es empoderar a las mujeres.

Y por lo tanto se trata de emitir acuerdos con el objeto de impedir el acceso al poder de la mujer, y que se realiza de forma desproporcionada, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

De acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género (Del INE) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales; es decir, que tenga por objeto o resultado (es decir, de manera directa o indirecta) menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, más de aquellas que encabezan un proyecto político como es el caso.

Es claro que el Acuerdo del IEEYPC de Sonora se tiene por objeto impedir con interpretaciones restrictivas que formemos un partido político, argumentando que "estamos fuera de plazos".

Como se observa, los señalamientos de que no se tiene las afiliaciones requeridas, si justificar por qué si o por qué no se tomaron como válidas partes de ellas, tienen que ver con un supuesto incumplimiento de lineamientos que parecen estar por encima de la Constitución.

Por Violencia Política de Género debe entenderse como las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos electorales, (como formar un partido o agrupación política), de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, indefensión, exclusión, diferenciación no justificada en la aplicación de normas, o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público o aspiración política de partidos.

La violencia política contra las mujeres en razón de género es también toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá además que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Y también desconocer acciones afirmativas.

SOBRE LA FACULTAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE INAPLICAR LO DISPUESTO EN LOS LINEAMIENTOS

En mérito de lo expuesto, al no superar esta etapa de análisis del Test de proporcionalidad, resulta que debe ser procedente **decretar la inaplicación de los LINEAMIENTOS**

Recordemos que los postulados mencionados permitieron a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver, entre otros, el emblemático “Caso Radilla” (Expediente Varios 912/2010), derivando importantes estándares para todos los jueces, como son la obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en donde México sea parte (mismo que evolucionó para reconocer el carácter vinculante de toda la jurisprudencia interamericana—independientemente del país contra el que se haya emitido—en la Contradicción de Tesis 293/2011) y el deber de realizar *ex officio el control constitucional y convencional* de las normas que vayan aplicar, de acuerdo a una interpretación que debe ser conforme con los derechos humanos, y sólo en casos donde esto no sea posible, **dejar de aplicar las normas contrarias a los mismos (inaplicación en caso concreto y posibilidad de efectos *erga omnes*)**.

En ese contexto, y del Expediente Varios 912/2010 y de los artículos 1 y 133 constitucionales, la SCJN concluyó que:

Así, todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de Gobierno), en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, partiendo siempre de la interpretación conforme, lato y stricto sensu; sin

embargo, si no fuera posible llevar a cabo alguna de esas interpretaciones, se deberá optar por la inaplicación de la norma. En consecuencia, es claro que el control jurisdiccional de convencionalidad, en cuanto a la aplicación o inaplicación de determinada norma jurídica, entraña en sí mismo un control de constitucionalidad de la norma en cuestión (...)"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) indicó que, conforme al artículo 1º constitucional, párrafo tercero, **es obligación de todas las autoridades** respetar, proteger, promover y **garantizar los derechos humanos**, y que para ello el primer paso es interpretar las leyes con un sentido que se ajuste a lo dispuesto por tales derechos y otras prescripciones de superior jerarquía, como las constitucionales de naturaleza orgánica. Cuando lo anterior no sea posible, sólo los tribunales estarán obligados a inaplicar la ley de que se trate, mientras que las demás autoridades habrán de llevarla a efecto.⁷

Así, todas las autoridades tienen el deber de considerar los derechos humanos y otros principios fundamentales al interpretar las normas jurídicas que aplicarán, y de optar por la opción interpretativa *"más favorable a la persona para lograr su protección más amplia"*.

En cambio, sólo quienes ejerzan la función jurisdiccional –aludiendo como tales a quienes integren un órgano judicial en el más estricto sentido– **tienen facultades para ejercer el control difuso, es decir, inaplicar normas jurídicas contrarias a la Constitución o a los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales.**

Al respecto de forma visionaria la Sala Superior del TEPJF fijó, como uno de los primeros pasos, su competencia constitucional en una jurisprudencia del año 1999:

***EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES
SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A LAS DISPOSICIONES***

⁷ Véase Pleno, Varios 912/2010, 14 de julio de 2011, párrs. 29, 33 y 35. Esta resolución puede consultarse en muy diversos formatos (bases informáticas de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y Diario Oficial de la Federación, por mencionar las estrictamente oficiales); y en atención a las diferencias entre sus posibles versiones, se citará por el número de párrafo al que haremos referencia, invariable en todas ellas. Véase, asimismo, "Derechos humanos. Obligaciones constitucionales de las autoridades en la materia", Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a época, libro IX, junio de 2012, t. 1, tesis 1a, XVIII/2012 (9a).

CONSTITUCIONALES, que señaló, en su parte medular que el Tribunal Electoral podía ordenar la desaplicación de normas contrarias a la Constitución en los casos concretos cuando el acto o resolución analizada fuera inconstitucional o, en su caso, se fundara en disposiciones contrarias a la Constitución. Señaló que el artículo 105 constitucional, al referir que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución en la acción de inconstitucionalidad no refiere con la posibilidad de que el Tribunal pudiera desaplicar actos y resoluciones dentro del marco de su competencia.

Hoy el TEPJF aplica constantemente la tesis P. LXIX/2011 de la SCJN que lleva por rubro: **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**,

Es decir, hoy, sólo en aquellos casos en que no sea posible interpretar la norma en forma favorable a las personas, debe declararse la inaplicación de la ley.

Lo que estableció la SCJN en diversas sentencias, no admite duda alguna en el sentido de que los Estados **y sus jueces tienen el deber constitucional de inaplicar una ley, sea porque la ley es inconstitucional, o bien, por ser incompatible con la Convención**, lo que se denomina –control de convencionalidad de la ley en sede interna, y tal y como lo refiere Rey Cantor, se garantiza así el –libre y pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención, es decir, que el juez ordinario da aplicabilidad al tratado del que emergen obligaciones internacionales exigibles inmediatamente (*self executing*) favoreciendo al titular de los derechos humanos, dictando una providencia judicial debidamente motivada (de conformidad con la Convención), así éste no lo solicite, porque como bien refiere, es una obligación internacional que hay que cumplir por el Estado-juez.

Este Control de Convencionalidad en sede interna, es una especie de Control de Convencionalidad difuso, porque cualquier juez podrá acudir a esta forma de control, por ser el juez el llamado a aplicar o inaplicar la ley, en el caso concreto, además de que al invocar la jurisprudencia internacional o interamericana fortalece y consolida la jurisprudencia constitucional.

En ese orden de ideas, señaló que el juzgador está obligado a ejercer control de convencionalidad y convencionalidad *ex officio* cuando forme parte del litigio:

- 1) La norma inconventional se hubiera aplicado de manera expresa o tácita en el acto.
- 2) La norma inconventional se hubiere aplicado en el procedimiento.

3) La norma haya sido inobservada en el acto y la parte quejosa invoque su aplicación.

A partir de ese esquema, el juzgador debe retomar los criterios de la SCJN respecto del ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad.

En ese tenor, resulta obligatorio para el juzgador, de acuerdo con la propia sentencia, inaplicar una norma cuando:

- 1) Cuando exista jurisprudencia nacional vinculante sobre inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la norma legal (no importa que no exista agravio).
- 2) Cuando exista sentencia o jurisprudencia internacional de la CIDH.
- 3) Cuando el juzgador encuentre razones para sostener la inconstitucionalidad inconvencionalidad (exista causa para pedir, suplencia y vulneración manifiesta).

Esto significa que, al realizar el control difuso de convencionalidad, el juez nacional no tiene que inaplicar una ley de primera instancia, sino que puede hacer la interpretación conforme de la misma. Para esto, debe buscar la aplicación de la norma que sea más favorable para la persona, y como lo vimos en este caso, puede ser posible, pero requiere que se inaplique otra.

Es decir, la inaplicación de la ley se debe hacer sólo si en esa interpretación conforme no encuentra una norma más favorable, tanto de la normatividad nacional como de la CADH (o de algunos otros tratados internacionales) y su jurisprudencia, y además observa que una de las normas referidas al caso es convencional.

Por todo lo anteriormente expuesto lo procedente es que este tribunal realice *ex officio* un análisis de control convencional del artículo 13, base IV, inciso A) y C) de la Constitución Estatal y determine su inaplicabilidad.

A efecto de acreditar los extremos de la acción intentada, ofrezco de nuestra parte las siguientes:

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL.** el acuerdo: Acuerdo del consejero presidente de IEEYPC de sonora, MTRO. NERY RUIZ ARVIZU, en el que determina que trámite de solicitud para constitución de un partido ya no cumple con los plazos ni la afiliación

requerida; el cual se anexa en su versión enviada mediante correo electrónico; original que deberá ser requerido mediante informe con justificación en su versión definitiva al tener correcciones mínimas, y el cual al momento no dispongo.

2.- DOCUMENTAL. Mediante informe justificado las actuaciones que obren en todo este expediente respecto de la solicitud de constitución y registro de partido político que ha realizado la suscrita y que tiene en su poder el IEEYPC.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que a los intereses de mi representado convenga.

4. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes Magistradas y Magistrados, atentamente les

SOLICITO:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en términos del presente escrito, promoviendo Recurso de Apelación en contra el Acuerdo del consejero presidente de IEEYPC de sonora, MTRO. NERY RUIZ ARVIZU, en el que determina que trámite de solicitud para constitución de un partido ya no cumple con los plazos y que no cuento con la afiliación requerida

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.

TERCERO. - Que este tribunal realice el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad de manera *ex officio* y se pronuncie sobre ello en el caso del Acuerdo arriba aprobado, y determine su inconstitucionalidad.

CUARTO. - Previos los trámites de ley, dictar sentencia a favor de mi representado y se garantice el derecho a la libre afiliación más allá del año que pretende el IEEYPC de Sonora que es restrictivo, y nos permita realizar las actuaciones necesarias para formar nuestro partido político.

QUINTO. - Se tome una determinación con perspectiva de género,

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, a la fecha de su presentación



Representante de la agrupación ciudadana "Sonorenses independientes AC"

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

Cuenta.- La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito constante de nueve fojas útiles, recibido mediante Oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con cincuenta minutos el día veinte de diciembre del presente año, suscrito por la C. Petra Santos Ortiz quien se ostenta como Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "Sonorenses independientes A.C.".

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene a la C. Petra Santos Ortiz en su carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "Sonora Independiente", solicitando lo siguiente:

"...comparezco respetuosamente a presentar la solicitud de reprogramación de asamblea constitutiva, programada para el día 18 de diciembre a las 12:00 horas en el domicilio Calle 6 de abril numero 67 entre calle segunda y tercera, colonia misión del sol, c.p. 83100 Hermosillo, Son.

Dado que: por motivos de fuerza mayor no fue posible celebrar la asamblea municipal

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que la asamblea se celebrará el día viernes 30 de diciembre de 2022 a las 13:00 horas..." (sic)

En relación con lo anterior, los artículos 23, 24, 26 y 28 del Lineamiento para constituir un Partido Político Local, establecen lo siguiente:

"Artículo 63. Concluida la totalidad de las asambleas distritales y municipales que la organización ciudadana efectuó dentro del periodo de constitución, avisará al Instituto acerca de la fecha en que pretende celebrar la asamblea constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización.



Artículo 64. La solicitud de asamblea constitutiva, deberá de presentarse en el formato denominado F10 el cual se anexa al presente Lineamiento y deberá contener y acompañarse de cuando menos lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;*
- II. La fecha y hora en que pretende celebrar la asamblea constitutiva;*
- III. El orden del día del desarrollo de la asamblea constitutiva;*
- IV. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea constitutiva, señalando calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georeferencia satelital;*
- V. La lista de personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas, de manera impresa y en formato Excel. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F11;*
- VI. La lista de personas afiliadas con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en la LGPP. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F12;*
- VII. Información sobre la realización de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios del estado de Sonora, respectivamente; y*
- VIII. Nombre y firma autógrafa de cada persona representante que suscriba la solicitud.*

Artículo 65. Presentada en tiempo y forma la solicitud de asamblea constitutiva, la Secretaría Ejecutiva informará a la organización ciudadana cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la misma, la hora en que iniciará el registro de las personas delegadas (propietarias y suplentes), notificándole tal determinación por cualquiera de los medios establecidos en el presente Lineamiento.

*En el supuesto de que no se presente en tiempo la solicitud de asamblea constitutiva o que ésta no reúna todos los requisitos establecidos en el presente Lineamiento, se prevendrá a la organización ciudadana, mediante escrito, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por correo electrónico, subsane las omisiones y señale nueva fecha para la celebración de dicha asamblea correspondiente, con la anticipación a que se refiere el artículo 63 del presente Lineamiento..**

Q

Asimismo, los artículos 13, fracción XLVII y 40, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establecen como atribución de la Secretaría Ejecutiva la de dirigir y coordinar el trámite a seguir sobre las solicitudes para la constitución de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas locales, con el fin de promover la participación en el ejercicio de los derechos políticos electorales, con el auxilio de las áreas del Instituto; y, como atribución de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, la de recibir y revisar los informes de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores.

Es importante señalar que con fecha quince de diciembre del presente año se le notificó mediante correo electrónico a la representante legal de la organización ciudadana "Sonora Independiente A.C." el acuerdo de trámite mediante el cual se resuelve no procedente su solicitud de asamblea constitutiva por no reunir los requisitos necesarios y se le otorgó el plazo de tres días hábiles para efectos de subsanar las omisiones y reprogramar la celebración de la asamblea constitutiva, en este sentido de nueva cuenta mediante acuerdo de trámite de fecha veintiuno de diciembre del año en curso, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante correo electrónico turnara el escrito de cuenta y el Acuerdo respectivo a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización para efectos de que llevara a cabo nuevamente la revisión de la documentación presentada por la promovente y se verificara el cumplimiento de los requisitos para la celebración de la Asamblea Constitutiva señalados en el artículo 64 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, y una vez realizado lo anterior, informara del resultado de dicha revisión a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que procediera a la elaboración del acuerdo de trámite correspondiente.

En relación con lo anterior, se tiene que mediante oficio número IEEyPC/DEF-621/2022, de fecha veintidós de diciembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización realizó nuevamente el análisis y revisión de la documentación presentada por la promovente con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos señalados para la celebración de la Asamblea Constitutiva. En ese sentido, la referida Dirección determinó que, de los listados de las asambleas realizadas, así como de los datos que arroja el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), la organización ciudadana denominada "Sonora Independiente A.C." no remite el formato "F12" y la organización no cuenta con el número mínimo de afiliaciones que establece el artículo 13 inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), por lo que se le tiene como no acreditado dicho requisito, en ese tenor se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, para llevar a cabo la respectiva Asamblea Constitutiva en la fecha solicitada.

En virtud de lo anterior, se considera que la organización ciudadana "Sonora Independiente A.C." no subsana en su totalidad los requisitos legales para llevar a cabo la reprogramación asamblea constitutiva en la fecha solicitada, así como tampoco se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 74 del Lineamiento;

En ese sentido, se resuelve no procedente la solicitud de celebración de la Asamblea Constitutiva de fecha treinta de diciembre del presente año, en el municipio de Hermosillo, Sonora y, en consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante correo electrónico turne el escrito de cuenta y el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, para que requiera a la C. Petra Santos Ortiz, para efecto de subsanar las omisiones, dentro del término de tres días hábiles a partir de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 65 del Lineamiento antes citado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 122, fracción XIII y 128, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, los artículos 63, 64, 65 y 72 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, así como los artículos 13, fracción XLVII y 40, fracción XIII del Reglamento Interior, **SE ACUERDA:**


Primero. Se resuelve no procedente la solicitud de celebración de la Asamblea Constitutiva de fecha treinta de diciembre del presente año, en el municipio de Hermosillo, Sonora y, en consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante correo electrónico turne el escrito de cuenta y el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, para que requiera a la C. Petra Santos Ortiz, para efecto de subsanar las omisiones, dentro del término de tres días hábiles a partir de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 65 del Lineamiento antes citado.

Segundo. Agréguese el escrito de cuenta y el presente Acuerdo al expediente de organizaciones ciudadanas.

Tercero. Notifíquese por estrados y publíquese en lista de acuerdos en la página de Internet de este organismo electoral.

Cuarto. Se instruye a la Unidad de oficiales notificadores para que, en apoyo a la Secretaría Ejecutiva, realice las notificaciones establecidas en el punto anterior del presente Acuerdo.


Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, por ante la fe de la Secretaría Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas. **Doy fe.-**


MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. MARISA ARLENE CABRAL PORCHAS

SECRETARIA EJECUTIVA



Esta hoja pertenece al Acuerdo de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós, relativo a la cuenta siguiente: "La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, da cuenta al Consejo Presidencial de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arriola, con escrito constante de nueve hojas útiles, recibido mediante Oficialía de partes a las catorce horas con cincuenta minutos al día veinte de diciembre del presente año, suscrito por la C. Petra Santos Ortiz quien se ostenta como Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "Somos Independientes".

Asunto: Se informa sobre solicitud de Asamblea Constitutiva.

DR. OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. -
P R E S E N T E.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y en atención al acuerdo de trámite de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se remite a esta Dirección la reprogramación de asamblea constitutiva de la organización ciudadana "Sonora Independiente", hago de su conocimiento lo siguiente:

Tras revisar la documentación presentada por la promovente y en cumplimiento a los artículos 63 y 64 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local (Lineamiento), se desprenden las siguientes observaciones:

1. Con relación a lo establecido en el artículo 63, mismo que se la letra dice:

"Artículo 63. Concluida la totalidad de las asambleas distritales y municipales que la organización ciudadana efectuó dentro del periodo de constitución, avisará al Instituto acerca de la fecha en que pretende celebrar la asamblea constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización."

Se informa que, del listado de asambleas realizadas presentado por la organización ciudadana, así como de los datos que arroja el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), "Sonora Independiente" al momento de presentar la reprogramación de asamblea cuenta con 48 (cuarenta y ocho) asambleas con estatus de "válida". **Por lo que, si cumple con el número de asambleas municipales necesarias, siendo éste de 48 (cuarenta y ocho), sin embargo, en lo que respecta al plazo para avisar al Instituto acerca de la fecha en la que se pretende celebrar la asamblea constitutiva, no cumple con el plazo establecido.**

2. Con relación a lo establecido en el artículo 64, mismo que a la letra dice:

"Artículo 64. La solicitud de asamblea constitutiva deberá de presentarse en el formato denominado F10 el cual se anexa al presente Lineamiento y deberá contener y acompañarse de cuando menos lo siguiente:

- i. La denominación o razón social de la organización ciudadana;*
- ii. La fecha y hora en que pretende celebrar la asamblea constitutiva;*
- iii. El orden del día del desarrollo de la asamblea constitutiva;*

IV. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea constitutiva, señalando calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital.

V. La lista de personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas, de manera impresa y en formato Excel. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F11.

VI. La lista de personas afiliadas con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en la LGPP. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F12.

VII. Información sobre la realización de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios del estado de Sonora, respectivamente; y

VIII. Nombre y firma autógrafa de cada persona representante que suscriba la solicitud."

Se informa que, la organización utilizó el formato denominado "F14", del cual se desprende lo siguiente:

- Fracción I: **NO CUMPLE.**

Lo anterior, en virtud de que la denominación de la organización ciudadana es "Sonorenses Independientes A.C.", siendo que la denominación de la organización ciudadana es "Sonora Independiente A.C.",

- Fracción II: **SÍ CUMPLE.**

Señala que la asamblea constitutiva pretende celebrarse el día 30 de diciembre de 2022, a las 13:00 horas.

- Fracción III: **SÍ CUMPLE.**

El orden del día cuenta con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 71 del Lineamiento.

- Fracción IV: **SÍ CUMPLE.**

Se indica que la dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea constitutiva es el ubicado en "Calle 6 de abril número 67 entre calle segunda y tercera, colonia misión del sol, c.p. 83100 Hermosillo, Son".

- Fracción V: **SÍ CUMPLE.**
- Fracción VI: **NO CUMPLE.**

No se utiliza el formato "F12" y la organización no cuenta con el número mínimo de afiliaciones que establece el artículo 13 inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

- Fracción VII: **SÍ CUMPLE.**
- Fracción VIII: **SÍ CUMPLE.**

La persona representante de la organización ciudadana suscribió la solicitud correctamente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Dirección considera que la organización ciudadana "Sonora Independiente A.C." no cuenta en su totalidad los requisitos legales para llevar a cabo la reprogramación asamblea constitutiva en la fecha solicitada, asimismo, no se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 74 del Lineamiento; y remite el presente informe para que proceda a la elaboración del acuerdo de trámite correspondiente.

Sin más por el momento, le reitero a Usted, mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



LIC. LUIS GUILLERMO ASTIAZARÁN SYMONDS
DIRECTOR EJECUTIVO DE FISCALIZACIÓN DEL IEEYPC

C.c.p. Lic. Marisa Arlene Cabral Porchás, Secretaria Ejecutiva del IEEYPC
Expediente y minutero.

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

Cuenta.- La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito constante de nueve fojas útiles, recibido mediante Oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con cincuenta minutos el día veinte de diciembre del presente año, suscrito por la C. Petra Santos Ortiz quien se ostenta como Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "Sonorenses independientes A.C.".

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene a la C. Petra Santos Ortiz en su carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "Sonora Independiente", solicitando lo siguiente:

"...comparezco respetuosamente a presentar la solicitud de reprogramación de asamblea constitutiva, programada para el día 18 de diciembre a las 12:00 horas en el domicilio Calle 6 de abril número 67 entre calle segunda y tercera, colonia misión del sol, c.p. 83100 Hermosillo, Son..." (sic)

En relación con lo anterior, los artículos 23, 24, 26 y 28 del Lineamiento para constituir un Partido Político Local, establecen lo siguiente:

"Artículo 63. Concluida la totalidad de las asambleas distritales y municipales que la organización ciudadana efectuó dentro del periodo de constitución, avisará al Instituto acerca de la fecha en que pretende celebrar la asamblea constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización.

Artículo 64. La solicitud de asamblea constitutiva, deberá de presentarse en el formato denominado F10 el cual se anexa al presente Lineamiento y deberá contener y acompañarse de cuando menos lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;*
- II. La fecha y hora en que pretende celebrar la asamblea constitutiva;*

- III. *El orden del día del desarrollo de la asamblea constitutiva,*
- IV. *La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea constitutiva, señalando calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital,*
- V. *La lista de personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas, de manera impresa y en formato Excel. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F11.*
- VI. *La lista de personas afiliadas con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en la LGPP. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F12.*
- VII. *Información sobre la realización de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios del estado de Sonora, respectivamente; y*
- VIII. *Nombre y firma autógrafa de cada persona representante que suscriba la solicitud.*

Artículo 65. Presentada en tiempo y forma la solicitud de asamblea constitutiva, la Secretaría Ejecutiva informará a la organización ciudadana cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la misma, la hora en que iniciará el registro de las personas delegadas (propietarias y suplentes), notificándole tal determinación por cualquiera de los medios establecidos en el presente Lineamiento.

En el supuesto de que no se presente en tiempo la solicitud de asamblea constitutiva o que ésta no reúna todos los requisitos establecidos en el presente Lineamiento, se prevendrá a la organización ciudadana, mediante escrito, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por correo electrónico, subsane las omisiones y señale nueva fecha para la celebración de dicha asamblea correspondiente, con la anticipación a que se refiere el artículo 63 del presente Lineamiento..."

Asimismo, los artículos 13, fracción XLVII y 40, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establecen como atribución de la Secretaría Ejecutiva la de dirigir y coordinar el trámite a seguir sobre las solicitudes para la constitución de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas locales, con el fin de promover la participación en el ejercicio de los derechos políticos electorales, con el auxilio de las áreas del Instituto; y, como atribución de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, la de recibir y revisar

los informes de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores.

En relación con lo anterior, se tiene por recibido el escrito de cuenta suscrito por la C. Petra Santos Ortiz, Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "Sonora Independiente", mediante el cual presenta ante este Instituto el Formato 14 respecto a la reprogramación de la Asamblea Constitutiva en el municipio de Hermosillo, Sonora.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante correo electrónico turne el escrito de cuenta y el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización para efectos de que lleve a cabo la revisión de la documentación presentada por el promovente y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 64 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, y una vez realizado lo anterior, informe del resultado de dicha revisión a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que proceda a la elaboración del acuerdo de trámite correspondiente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 122, fracción XIII y 128, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, los artículos 63, 64 y 65 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, así como los artículos 13, fracción XLVII y 40, fracción XIII del Reglamento Interior, **SE ACUERDA:**

Primero. Se tiene por recibido el escrito de cuenta suscrito por la C. Petra Santos Ortiz, Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "Sonora Independiente", mediante el cual presenta ante este Instituto el Formato 14 respecto a la reprogramación de la Asamblea Constitutiva en el municipio de Hermosillo, Sonora.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante correo electrónico turne el escrito de cuenta y el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización para efectos de que lleve a cabo la revisión de la documentación presentada por el promovente y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 64 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, y una vez realizado lo anterior, informe del resultado de dicha revisión a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que proceda a la elaboración del acuerdo de trámite correspondiente.

Tercero. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización para que, informe a la Secretaría Ejecutiva sobre el cumplimiento del presente Acuerdo.

Cuarto. Notifíquese por estrados y publíquese en lista de acuerdos en la página de Internet de este organismo electoral.

Quinto. Se instruye a la Unidad de oficiales notificadores para que, en apoyo a la Secretaría Ejecutiva, realice las notificaciones establecidas en el punto anterior del presente Acuerdo.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, por ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas. Doy fe.-

MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MARISA ARLENE CABRAL PORCHAS
SECRETARIA EJECUTIVA

Esta hoja pertenece al Acuerdo de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós, relativo a la cuenta siguiente: "La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito constante de nueve fojas útiles, recibido mediante Oficialía de partes a las veintiseis horas con cincuenta minutos el día veinte de diciembre del presente año, suscrito por la C. Petra Santos Ortiz quien se ostenta como Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "Sovora Independiente".

Hermosillo, Sonora, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

Cuenta. - La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito constante de tres fojas útiles y anexo, recibido mediante correo electrónico a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día dos de diciembre del presente año, suscrito por la **C. Petra Santos Ortiz** quien se ostenta como **Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "Sonora Independiente A.C."**.

Acuerdo. - Visto el escrito de cuenta, se tiene a la **C. Petra Santos Ortiz**, en su carácter de **Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "Sonora Independiente A.C."**, solicitando lo siguiente:

"...comparezco respetuosamente a presentar la solicitud de asamblea constitutiva, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos,... informo:

- I. Nombre de la denominación o razón social de la organización ciudadana:
SONORENSES INDEPENDIENTES A.C.*
- II. La asamblea constitutiva pretende celebrarse el día 18 de diciembre de 2022, a las 12:00 horas*
- III. El orden del día bajo el cual se desarrollará la asamblea:*

*...
El domicilio en donde se pretende realizar la asamblea: Calle 6 de Abril número 67 entre calle segunda y tercera, colonia misión del sol, c.p. 83100 Hermosillo, Son..." (sic)*

En relación con lo anterior, los artículos 63, 64 y 65 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, establecen lo siguiente:

"Artículo 63. Concluida la totalidad de las asambleas distritales y municipales que la organización ciudadana efectuó dentro del periodo de constitución, avisará al Instituto acerca de la fecha en que pretende celebrar la asamblea constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización.

Artículo 64. La solicitud de asamblea constitutiva, deberá de presentarse en el formato denominado F10 el cual se anexa al presente Lineamiento y deberá contener y acompañarse de cuando menos lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;
- II. La fecha y hora en que pretende celebrar la asamblea constitutiva;
- III. El orden del día del desarrollo de la asamblea constitutiva;
- IV. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea constitutiva, señalando calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital;
- V. La lista de personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas, de manera impresa y en formato Excel. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F11;
- VI. La lista de personas afiliadas con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en la LGPP. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F12;
- VII. Información sobre la realización de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios del estado de Sonora, respectivamente; y
- VIII. Nombre y firma autógrafa de cada persona representante que suscriba la solicitud.

Artículo 65. Presentada en tiempo y forma la solicitud de asamblea constitutiva, la Secretaría Ejecutiva informará a la organización ciudadana cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la misma, la hora en que iniciará el registro de las personas delegadas (propietarias y suplentes), notificándole tal determinación por cualquiera de los medios establecidos en el presente Lineamiento.

En el supuesto de que no se presente en tiempo la solicitud de asamblea constitutiva o que ésta no reúna todos los requisitos establecidos en el presente Lineamiento, se prevendrá a la organización ciudadana, mediante escrito, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por correo electrónico, subsane las omisiones y señale nueva fecha para la celebración de dicha asamblea correspondiente, con la anticipación a que se refiere el artículo 63 del presente Lineamiento..."

Asimismo, los artículos 13, fracción XLVII y 40, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establecen como atribución de la Secretaría Ejecutiva la de dirigir y coordinar el trámite a seguir sobre las solicitudes para la constitución de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas locales, con el fin de promover la participación en el ejercicio de los derechos políticos electorales, con el auxilio de las áreas del Instituto; y, como atribución de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, la de recibir y revisar los informes de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores.

Al efecto, cabe precisar que, mediante acuerdo de trámite de fecha cinco de diciembre del año en curso, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante correo electrónico turnara el escrito de cuenta y el Acuerdo respectivo a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización para efectos de que llevara a cabo la revisión de la documentación presentada por la promovente y se verificara el cumplimiento de los requisitos para la celebración de la Asamblea Constitutiva señalados en el artículo 64 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, y una vez realizado lo anterior, informara del resultado de dicha revisión a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que procediera a la elaboración del acuerdo de trámite correspondiente.

En relación con lo anterior, se tiene que mediante oficio número IEEyPC/DEF-575/2022, de fecha doce de diciembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización realizó el análisis y revisión de la documentación presentada por la promovente con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos señalados para la celebración de la Asamblea Constitutiva. En ese sentido, la referida Dirección determinó que de los listados de las asambleas realizadas, así como de los datos que arroja el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), la organización ciudadana denominada "Sonora Independiente A.C." actualmente cuenta con cuarenta y cinco asambleas municipales realizadas con estatus de válidas, por lo que no cumple con el número de asambleas municipales necesarias y además, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, por lo que considera que no se cumple con los requisitos legales para llevar a cabo la respectiva Asamblea Constitutiva en la fecha solicitada.

En ese sentido, se resuelve no procedente la solicitud de celebración de la Asamblea Constitutiva de fecha dieciocho de diciembre del presente año, en el municipio de Hermosillo, Sonora y, en consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante correo electrónico turne el escrito de cuenta y el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, para que requiera a la C. Petra Santos Ortiz, para efecto de subsanar las omisiones y reprogramar la celebración de la Asamblea Constitutiva, dentro del término de tres días hábiles a partir de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 65 del Lineamiento antes citado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 122, fracción XIII y 128, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, los artículos 63, 64, 65 y 72 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, así como los artículos 13, fracción XLVII y 40, fracción XIII del Reglamento Interior, **SE ACUERDA:**

Primero. Se resuelve no procedente la solicitud de celebración de la Asamblea Constitutiva de fecha dieciocho de diciembre del presente año, en el municipio de Hermosillo, Sonora y, en consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante correo electrónico turne el escrito de cuenta y el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, para que requiera a la C. Petra Santos Ortiz, para efecto de subsanar las omisiones y reprogramar la celebración de la Asamblea Constitutiva, dentro del término de tres días hábiles a partir de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 65 del Lineamiento antes citado.

Segundo. Agréguese el escrito de cuenta y el presente Acuerdo al expediente de organizaciones ciudadanas.

Tercero. Notifíquese por estrados y publíquese en lista de acuerdos en la página de Internet de este organismo electoral.

Cuarto. Se instruye a la Unidad de oficiales notificadores para que, en apoyo a la Secretaría Ejecutiva realice las notificaciones establecidas en el punto anterior del presente Acuerdo.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, por ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, quien da fe. Doy fe.-



MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. MARISA ARLENE CABRAL PORCHAS
SECRETARIA EJECUTIVA

Este hijo pertenece al acuerdo de fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós relativo a la cuenta siguiente: "La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito constado de tres fojas útiles y anexo, recibido mediante correo electrónico a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día dos de diciembre del presente año, suceso por la C. Petra Santos Ortiz quien se ostenta como Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "Sonora Independiente 4 C"."

Asunto: Se informa sobre solicitud de Asamblea Constitutiva

DR. OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. -
P R E S E N T E -

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y en atención al acuerdo de trámite de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se remite a esta Dirección la solicitud de asamblea constitutiva de la organización ciudadana "Sonora Independiente", hago de su conocimiento lo siguiente:

Tras revisar la documentación presentada por la promovente y en cumplimiento a los artículos 63 y 64 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local (Lineamiento), se desprenden las siguientes observaciones.

1. Con relación a lo establecido en el artículo 63, mismo que se la letra dice:

"Artículo 63 Concluida la totalidad de las asambleas distritales y municipales que la organización ciudadana efectuó dentro del periodo de constitución, avisará al Instituto acerca de la fecha en que pretende celebrar la asamblea constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización."

Se informa que, del listado de asambleas realizadas presentado por la organización ciudadana, así como de los datos que arroja el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), "Sonora Independiente" al momento de presentar su solicitud contaba con 45 (cuarenta y cinco) asambleas con estatus de "válida" **Por lo que no cuenta con el número de asambleas municipales necesarias**, siendo éste de 46 (cuarenta y ocho).

2. Con relación a lo establecido en el artículo 64, mismo que a la letra dice:

"Artículo 64 La solicitud de asamblea constitutiva deberá de presentarse en el formato denominado F10 el cual se anexa al presente Lineamiento y deberá contener y acompañarse de cuando menos lo siguiente.

I. La denominación o razón social de la organización ciudadana.

II. La fecha y hora en que pretende celebrar la asamblea constitutiva.

III. El orden del día del desarrollo de la asamblea constitutiva.

IV. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea constitutiva, señalando calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital.

V. La lista de personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas, de manera impresa y en formato Excel. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F11.

VI. La lista de personas afiliadas con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en la LGPP. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F12.

VII. Información sobre la realización de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios del estado de Sonora, respectivamente; y

VIII. Nombre y firma autógrafa de cada persona representante que suscriba la solicitud.*

Se informa que, la organización utilizó el formato denominado "F10", del cual se desprende lo siguiente:

- Fracción I: NO CUMPLE.

Lo anterior, en virtud de que la denominación de la organización ciudadana es "Sonorenses Independientes A.C.", siendo que la denominación de la organización ciudadana es "Sonora Independiente A.C.".

- Fracción II: SÍ CUMPLE.

Señala que la asamblea constitutiva pretende celebrarse el día **18 de diciembre de 2022**, a las **12:00 horas**.

- Fracción III: SÍ CUMPLE.

El orden del día cuenta con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 71 del Lineamiento.

- Fracción IV: SÍ CUMPLE.

Se indica que la dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea constitutiva es el ubicado en "Calle 6 de abril número 67 entre calle segunda y tercera, colonia misión del sol, c.p. 83100 Hermosillo, Son".

- Fracción V: NO CUMPLE.

No se utiliza el formato "F11" y no se cumple con la totalidad de los municipios necesarios y por consecuencia, tampoco con la totalidad de personas delegadas.

- Fracción VI: NO CUMPLE.

No se utiliza el formato "F12" y la organización no cuenta con el número mínimo de afiliaciones que establece el artículo 13 inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

- Fracción VII: NO CUMPLE.

La organización ciudadana no ha celebrado asambleas en por lo menos dos terceras partes de los municipios del estado.

- Fracción VIII: SÍ CUMPLE.

La persona representante de la organización ciudadana suscribió la solicitud correctamente.

Además de lo anterior, la organización ciudadana exhibe el listado de municipios donde se celebraron asambleas, sin embargo, la asamblea celebrada en el municipio de **Etchojoa** fue declarada como **"no válida"** mediante oficio IEEyPC/DEF-535/2022 con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, mientras que, en los municipios de **Bácum, Cajeme y Empalme, no se ha celebrado asamblea a la fecha.**

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Dirección considera que la organización ciudadana "Sonora Independiente A.C." **no** cumple con los requisitos legales para llevar a cabo su asamblea constitutiva en la fecha solicitada, y remite el presente informe para que proceda a la elaboración del acuerdo de trámite correspondiente.

Sin más por el momento, le reitero a Usted, mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


LIC. LUIS GUILLERMO ASTIAZARÁN SYMONDS
DIRECTOR EJECUTIVO DE FISCALIZACIÓN DEL IEEYPC


C.c.p. Lic. María Arlene Cabral Porchas, Secretaria Ejecutiva del IEEYPC
Expediente y mixtuno.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las doce horas del día tres de enero de dos mil veintitrés, se publicó por estrados físicos de este Instituto, Sonora, cédula de notificación, acuerdo de trámite de fecha tres de enero del presente año, dictado dentro del expediente IEE/RA-01/2023, constante de tres (3) fojas útiles, recaído al escrito que contiene recurso de apelación y anexos, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con veinticuatro minutos del día dos de enero del presente año, suscrito por la ciudadana Petra Santos Ortiz, quien se ostenta como representante de la agrupación ciudadana "Sonorenses Independientes", constante de cuarenta y siete (47) fojas útiles; por lo que a las doce horas del día seis de enero de dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

